Instituto Nacional de las Mujeres
AREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION
UNIDAD DE DOCUMENTACION

"Artículo 369.—**Vicios de la sentencia.** Los defectos de la sentencia que justifican la casación serán:

[...]

j) Cualesquiera de los motivos que autorizan la revisión de la sentencia."

Artículo 3°—Adiciónase al Código Procesal Penal los artículos 449 bis y 451 bis, que se leerán así:

"Artículo 449 bis.—**Examen del tribunal de casación.** El tribunal de casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Si no tuviere registros suficientes para realizar esa apreciación, puede reproducir en casación la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera podrá valorar en forma directa la prueba que se hubiere introducido por escrito al juicio."

"Artículo 451 bis.—**Juicio de reenvío**. El juicio de reenvío deberá celebrarlo el mismo tribunal que dictó la sentencia pero integrado por jueces distintos.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero si podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, a la restitución y a las costas.

El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por el tribunal de casación respectivo integrado por jueces distintos a los que se pronunciaron la ocasión anterior. Si no fuere posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no hubiere el número suficiente de suplentes, la competencia la asumirán los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos."

Artículo 4°—Modifícanse el artículo 62 y su transitorio y el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lean así:

"Artículo 62.—La Corte Suprema de Justicia tendrá, al menos, cuarenta y cuatro magistrados suplentes, de los cuales diez estarán asignados a cada una de las salas de casación y catorce a la Constitucional. Serán nombrados por la Asamblea Legislativa, durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, y deberán reunir los requisitos exigidos para los titulares, excepto el de rendir garantía.

Para la elección de los magistrados suplentes, cada una de las salas de la Corte Suprema de Justicia convocará a un concurso público de antecedentes, con el fin de escoger a dos candidatos por cada plaza vacante. La nómina será sometida a conocimiento de la Corte Plena, y de ser aprobada será enviada a la Asamblea, la que hará la designación correspondiente entre los nominados."

"Transitorio.—Todos los actuales magistrados suplentes continuarán desempeñando su cargo hasta completar su período. Los nuevos magistrados suplentes serán electos por el resto del período."

"Artículo 93.—El Tribunal de Casación Penal conocerá:

1. Del recurso de casación y el procedimiento de revisión, en asuntos de conocimiento del tribunal de juicio integrado por un juez.
2. Del recurso de casación y el procedimiento de revisión en los delitos contra la libertad sexual y los referidos a estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas. Si en el mismo proceso se atribuyeren otros delitos, además de los antes mencionados, su conocimiento corresponderá al órgano de casación competente para conocer del delito de mayor gravedad.
3. En apelación, de las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.
4. De las apelaciones en asuntos de migración y extranjería que la ley establezca.
5. De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
6. De los conflictos de competencia que no deban ser resueltos por los tribunales de juicio.
7. De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio.
8. De los demás asuntos que se determinen por ley."

Artículo 5°—Adiciónase a la Ley Orgánica del Poder Judicial el artículo que llevará el número 93 bis, que se leerá así:

"Artículo 93 bis.—**Integración del Tribunal de Casación Penal**. El Tribunal de Casación Penal estará conformado con secciones independientes integradas por tres jueces cada una, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo disponga el Consejo Superior."

Artículo 6°—Esta Ley entra en vigencia a partir de su publicación. Artículos transitorios:

"Artículo 1°—Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les hubiere obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban en adelante el Tribunal de Casación Penal, podrán plantear la revisión de la misma ante el tribunal competente, invocando en cada caso el agravio de los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posible conocer en casación.

Artículo 2°—El Poder Ejecutivo suministrará los recursos necesarios al Poder Judicial para ampliar las secciones del Tribunal de Casación Penal, conforme a las necesidades del servicio."

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de marzo del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia, Patricia Vega Herrera.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 20 de abril de 2005.—1 vez.—C-350170.—(31835).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32330-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) de la Constitución Política, 18 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N° 5662, del 23 de diciembre de 1974 y 25, 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto N° 27558-MTSS del 10 de diciembre de 1998, se creó la Comisión de Solidaridad y Desarrollo Humano (CONASOL), como un órgano de elaboración, coordinación y fiscalización de la política de financiamiento de programas destinados a la atención de la pobreza que se ejecuten con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

2°—Que el Decreto N° 27794-MTSS de fecha 14 de abril de 1999, modifica los artículos 1° y 2° del Decreto N° 27558-MTSS, y crea la Comisión Nacional de Atención y Prevención de la Pobreza (CNAPP) adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como órgano de desconcentración máxima para la elaboración, coordinación y fiscalización de la política social de programas destinados a la atención y prevención de la pobreza que se ejecuten con recursos del FODESAF, manteniendo las mismas funciones de la CONASOL.

3°—Que de conformidad con los artículos 1° y 18 de la Ley N° 5662 de fecha 24 de diciembre de 1974, crea el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) administrado por la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF), y cuyo Superior Jerarca es el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

4°—Que en virtud de la dualidad de funciones de administración del FODESAF previstas entre los Decretos N° 27558-MTSS y el N° 27794-MTSS y las asignadas por la Ley N° 5662, se crea con ello un conflicto de jerarquía de normas en su aplicación, violentando el bloque de legalidad previsto en los artículos 6° y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Deróguense los artículos del 1° al 8° inclusive, del Decreto N° 27558-MTSS, del 10 de diciembre de 1998, publicado en el Alcance N° 96-A a *La Gaceta* N° 251, del 28 de diciembre de 1998, así como la fe de erratas publicada en *La Gaceta* N° 72 del jueves 15 de abril de 1999.

Artículo 2°—Deróguese el decreto N° 27794-MTSS, del 14 de abril de 1999, publicado en *La Gaceta* N° 80 del 27 de abril de 1999.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de abril del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballestero.—1 vez.—(Solicitud N° 28391).—C-19495.—(D32330-33899).

N° 32342-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política, Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482, Ley General de Policía N° 7410 y su reforma, mediante Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista N° 8096 y Ley Servicio Nacional de Guardacostas N° 8000.

Considerando:

I.—Que el numeral 53 de la Ley General de Policía, dispone que el Ministerio de Seguridad Pública reglamentará los tipos de uniformes de cada unidad policial.

II.—Que los diversos cuerpos de policía adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, según la especialidad de su función, requieren diferentes tipos de uniformes, acordes, además, a la forma y lugar en que